



31566 (Radicado 68001600015920131065300)
1 CDO

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA 72 HORAS
NOMBRE	JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE PERMISO

ASUNTO

Resolver el otorgamiento del permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.465.907

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de agosto de 2019, condenó a **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA** a la pena principal de 108 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición del porte o tenencia de armas de fuego por el término de la pena principal, al hallarlo responsable de la conducta punible **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de noviembre de 2019, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de **39 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**. Que al sumar con las redenciones de pena reconocidas (6 meses 16 días), arroja un descuento efectivo de la pena de 46 MESES 1 DÍA EFECTIVO DE PRISIÓN

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena el Centro penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, allega oficio N° 2022EE0190999 que ingresó al Despacho el 17 de febrero de 2023, contentivo de la documentación que avala la propuesta para la concesión del permiso administrativo de 72 horas al interno **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, dentro de la cual se observa:

- i) Certificado de Calificación de conducta
- ii) Cartilla biográfica
- iii) Dirección de atención y tratamiento No. 410-0027-2022- Mediana Seguridad-
- iv) Constancia de calificación-sobresaliente
- v) Resultados de consulta de antecedentes penales para el permiso aludido Oficio No. 20220518697/SUBIN- GRAIC 1.9
- vi) Constancia suscrita por el encargado de investigaciones del CPMS ERE, certificando que **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA NO** presenta sanciones disciplinarias vigentes por fuga, tentativa de fuga o cualquier otra falta disciplinaria;



- vii) Datos de Identificación- esposa del sentenciado-
- viii) Acta de compromiso de la persona depositaria del condenado (Ester Rojas Mendez) con indicación del sitio que lo albergara (calle 17 A No 7c-26 apto 201)
- ix) Fotocopia recibo público
- x) Fotocopia de la cédula del sentenciado
- xi) Histórico de actividades de redención,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas, que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

En este sentido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son: estar en la fase de mediana Seguridad, haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos judiciales, no registrar fuga, haber redimido pena en alguna actividad destinada para tal fin, y observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el condenado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

En primer lugar, frente a la clasificación efectuada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento "CET", se estipuló que el interno se halla en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a MEDIANA SEGURIDAD mediante constancia 410-0027-2022 del 29 de agosto de 2022, por tanto se tiene acreditada en virtud del documento referido.

En relación con el cumplimiento mínimo de pena impuesta, se cumple con el segundo postulado, esto es, a la fecha el penado ha cumplido una pena efectiva superior a la 1/3 parte que para el caso serían **36 MESES DE PRISIÓN**, toda vez que a la fecha el interno ha cumplido efectivamente **46 meses 1 día de prisión** dentro de la presente actuación, guarismo que resulta de la sumatorio del tiempo físico (39 meses 15 días de prisión) y las redenciones de pena reconocidas (6 meses 16 días de prisión).

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial." Sentencia T-972 de 2005



Al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico ni ha participado en planes de esta naturaleza, ha mantenido una conducta calificada en el grado de BUENA que avanzó a EJEMPLAR por más de un año, no registra sanciones disciplinarias al interior del penal, aunado a ello, los grupos de inteligencia del Estado certifican que no le figuran antecedentes en su contra, ni requerimiento alguno por cuenta de otro proceso.

Igualmente se destaca que el penado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión en el Establecimiento Carcelario, situación que se reúne al revisar la foliatura y al consultar la cartilla biográfica del interno en acápite de histórico de actividades, que da cuenta de la fecha de inicio en la labor, desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha, observándose el cumplimiento del postulado normativo de la referencia.

Finalmente del estudio efectuado al lugar (Calle 17 A No. 7C -26 apto 201 Urb Villas de Cena prov. De Piedecuesta - Santander) y personas que lo acogerán (Ester Rojas Méndez- esposa) para disfrutar de dicho beneficio se concluye que dicha compañía es apta para que el fin de la resocialización y readaptación a la sociedad logre su materialización con prontitud; todo lo cual conduce a verificar que en el interno han obrado los fines de la pena y en especial el de la resocialización, siendo evidente el cambio asumido por éste y su deseo de retornar a la comunidad como un miembro aceptado; por tanto no encuentra reparo alguno este Despacho a la visita realizada por trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio y considera que no ofrece mayor complicación para el acusado ni para la sociedad, en espera que este aproveche la oportunidad y le demuestre a la justicia y comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización.

Como se logra otear nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada DOS MESES.

Se le advertirá al Señor Director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia compromisoria, en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el permiso administrativo de las 72 horas al condenado **JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA ACOSTA**, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada DOS MESES.

TERCERO.- ADVERTIRLE al Señor Director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia por ante autoridad penitenciaria y carcelaria que le mantiene en custodia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso –conforme al cronograma interno de asignación de permiso que existe en el Centro Carcelario y de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

QUINTO. - COMUNÍQUESE la decisión al interno, por intermedio de la Asesoría Jurídica del CPMSC BUCARAMANGA.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV